

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandada solicita nuevamente la terminación del proceso. Igualmente la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, se observa que la misma se encuentra sustentada en el hecho que, de los dineros descontados por medida cautelar, se cubren los intereses, las liquidaciones de crédito y costas, y, que la cuota alimentaria disminuida en un 17% corresponde a otra litis y no a la presente acción.

De la revisión del expediente y de la página del Banco Agrario donde se visualizan los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial, se verifica que por el presente proceso únicamente se encuentran los depósitos judiciales No. 4546949 del 18-05-2021 por la suma de \$3.077.398.00, y, No. 4573756 del 30-06-2021 por la suma de \$3.043.398.00, los cuales han sido debidamente imputados por el juzgado en los distintos pronunciamientos efectuados sobre las solicitudes elevadas por la parte demandada, así como en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, donde no se accedió a la solicitud de terminación anteriormente presentada, sin que se advierta que en los períodos de julio o agosto de 2021 se hubiere consignado depósito judicial alguno.

En lo atinente a que el cobro de la cuota alimentaria a partir de su disminución en un 17%, corresponde al proceso que hubo entre las mismas partes de disminución de cuota alimentaria, y no a la presente litis, debe señalarse que la presente ejecución fue ordenada por las cuotas alimentarias adeudadas al momento de la presentación de la demanda, así como las cuotas que se originaren en el transcurso del proceso, de conformidad al artículo 431 inciso 2º del CGP, y como aún el proceso no ha sido objeto de terminación, deben tenerse en cuenta las cuotas causadas al momento de verificarse el estado de la obligación, debiéndose incluir aún las causadas con posterioridad a la disminución de la referida cuota dispuesto en proceso separado que concluyó con sentencia del 28 de mayo de 2021, donde se dispuso disminuir la cuota alimentaria que viene suministrando el señor CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA en favor de su hija CLAUDIA ANDREA MEJIA FORERO, en la suma equivalente al diecisiete por ciento (17%), del salario, auxilios y bonificaciones, que perciba como docente de la UNIVERSIDAD DEL NORTE o como empleado de cualquier otra entidad, y de todo contrato que suscriba con dicha entidad o con cualquier otra, luego de los descuentos de ley a que haya lugar, sin que exceda la cuota alimentaria la suma de \$3'400.000 mensuales.

Bajo este orden de ideas, y al no encontrarse demostrado el pago en su totalidad del saldo insoluto de la obligación materia de ejecución, no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de agosto de 2021, donde se aprobó la liquidación de costas, y, no se accedió a la solicitud de terminación del proceso, alega la parte ejecutante que nunca se indicó que las costas correspondían a los saldos insolutos de la obligación, y que la cuota alimentaria actual no corresponde a la suma de \$953.070.00, como se señaló en el referido proveído al momento de determinarse el saldo insoluto de la obligación, por cuanto los ingresos del demandado no están por debajo de la suma de \$14.786.512.00.

Al respecto debe señalarse que, al momento de liquidarse las costas en providencia del 29 de julio de 2021, se estableció se fijaban como agencias en derecho la suma de \$435.953.00, correspondiente al diez por ciento (10%) del monto del saldo insoluto de la obligación, conforme a lo dispuesto en la sentencia donde se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º numeral 4º literal b), donde se dispone que en los procesos de menor cuantía "*si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*". Luego, como quiera que en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado por el valor de los intereses que se hubieren generado sobre la suma de \$45.694.353.00, que correspondían al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, sobre el valor que arrojaron los intereses en la liquidación del crédito se determinaron las agencias en derecho.

Con respecto al monto de ingresos que aduce la demandante percibe el ejecutado, no fue aportada prueba alguna que permitiera constatar lo alegado, reposando solo en el expediente los comprobantes de nómina expedidos por la Universidad del Norte y que fueron aportados por la parte demandada, los cuales fueron tenidos en cuenta para determinar el saldo insoluto de la obligación.

Por consiguiente, no se accederá a la aclaración solicitada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1) No acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.
- 2) No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de agosto de 2021, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 008 Municipal Penal**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf6092e0738cd94a2331936ad2bddd9f03ee622cf3201fb91daee5042c1c5c6**

Documento generado en 20/09/2021 04:08:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**